



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	05001 40 03 010 2017 00227 00
<b>Decisión</b>	Resuelve reposición. frente a providencia que declara inadmisibile la apelación
<b>AI. N°</b>	004V (308)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demanda, frente al auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado dicha parte frente al proveído del 09 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín dentro del proceso de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

Este Juzgado por auto del 13 de noviembre de la pasada anualidad, declaró inadmisibile el recurso apelación formulado por la parte demandada frente al proveído del 09 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, mediante el cual denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandada, en el término de ejecutoria, interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja.

Argumentó, que al momento de apelar el auto fue acucioso, pues desde la primera página de la sustentación del recurso dejó claro el por qué era procedente dicho recurso, para lo cual esgrimió que el artículo 317 del C.G.P. otorga tácitamente la posibilidad de apelar, en concordancia con lo establecido en el núm. 10 del artículo 321 de la misma obra. Solicitó revocar la decisión para que se continúe con el trámite del proceso y en caso de no acceder a ello, se conceda el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Del recurso se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, sin que hiciera pronunciamiento alguno frente al particular, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, considera esta Judicatura que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada mediante auto del 13 de noviembre de la pasada anualidad, toda vez que contrariamente a lo que argumenta el recurrente, si bien el literal e) del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, otorga la posibilidad de apelar, lo cierto es que al realizar el estudio de admisibilidad del recurso de alzada interpuesto contra el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que fuera concedido por el a quo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P, se pudo determinar que en el caso concreto, el monto de lo pretendido no superaba el tope señalado en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía, pues las pretensiones no sobrepasan el equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, luego el auto apelado fue emitido dentro de un proceso que se tramita en única instancia, y por ello el Despacho tomó la determinación de inadmitir el recurso de alzada, ya que por disposición legal este tipo de proceso carece de la doble instancia.

Es necesario entonces reiterar en este proveído, tal y como se analizó en el auto recurrido, que los procesos de única instancia se caracterizan porque las decisiones que allí se toman, sólo cuentan con los recursos horizontales ante el mismo funcionario que conoce del proceso, más no con medios de impugnación verticales ante el Superior Funcional, ello como una excepción permitida al principio de la doble instancia, específicamente por el artículo 9º del C.G.P. En ese orden se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-103 de 2005, la cual se trae a colación:

*“(…) Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia (…)*

*En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.*

*(…) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”. Así, la supresión de la doble*

*instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.”*

Es por todo lo anterior, que no se repondrá el auto atacado, ni se ordenará expedir las copias para tramitar el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, pues como viene de advertirse, la discusión no radica en determinar si el tipo de decisión recurrida es o no susceptible de alzada, que sería el aspecto objeto de examen por parte del superior, sino que su procedencia se descarta de tajo con independencia de su naturaleza, en razón de la cuantía del asunto, lo que determina que se tramite en **única instancia**.

De allí que sin más consideraciones el Juzgado **TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de noviembre 2019, mediante el cual se declaró **INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado dicha parte frente al proveído del 09 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** No ordenar la expedición de las copias para tramitar el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las copias a juzgado de origen para que hagan parte del expediente, procédase de conformidad por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar

Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020 y PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020

**CUARTO:** La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

**NOTIFÍQUESE.**



BEUG

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
---